



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0470721/2012 (Conc. 1035) AP-CA  
DICTAMEN CONCENT. N° 15  
BUENOS AIRES, 26 ENE 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0470721/2012 del registro del ex Ministerio de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A., FRANCISCO DE NARVÁEZ STEUER Y FERNANDO M. MINAUDO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1035)".

## I. REMISIÓN

1. La operación de concentración económica notificada consistió en la adquisición por parte de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. a los señores FRANCISCO DE NARVAEZ STEUER y FERNANDO MARTÍN MINAUDO de acciones representativas del 100% del capital social y votos de BOULEVARD NORTE S.A. y de ENTRETENIMIENTO UNIVERSAL S.A.
2. La descripción en detalle de la operación tal como fue notificada; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico y el procedimiento se encuentran descriptos en detalle en el Dictamen N°1160 emitido con fecha 10 de septiembre de 2015 por esta Comisión Nacional a la cual en honor a la brevedad remitimos.
3. Cabe destacar que en dicho dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación notificada no infringía el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 y recomendó al entonces Secretario de Comercio proceder a su autorización en los términos del Artículo 13 inciso a) de dicha norma.

N

forma.

v

de f m



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

## II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC N° 1160

4. Como se anticipó, con fecha 10 de septiembre de 2015 esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1160, concluyendo que la operación notificada no infringía el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 y recomendando al entonces Secretario de Comercio proceder a su autorización en los términos del Artículo 13 inciso a) de dicha norma.
5. El día 23 de octubre de 2015 se expidió la DIRECCIÓN DE LEGALES DE COMERCIO, mediante Dictamen N° 2969.
6. En la misma fecha, el entonces señor Secretario de Comercio emitió la Resolución N° 527, en cuyos considerandos expuso que del análisis realizado en el dictamen CNDC N° 1160, existe una relación vertical entre ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. y BOULEVARD NORTE S.A. y que a su vez la misma fue constituida con el objeto de ser titular del 100% del capital social y votos de LA RURAL S.A; por lo cual y habida cuenta el análisis realizado en los puntos 99 a 101 del dictamen CNDC N° 1160, entendió que previo a resolver la cuestión tratada en las presentes actuaciones, correspondía una investigación, a fin de descartar un eventual cierre de mercado o potenciales prácticas de venta atada, mediante la inclusión de una cláusula del servicio de venta de entradas en el contrato de alquiler del predio para eventos, festivales, ferias, etcétera a terceros e instruyó a esta Comisión Nacional a realizar tal investigación.
7. Asimismo, por Artículo 1° de la precitada Resolución, el señor SECRETARIO DE COMERCIO, resolvió suspender el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto se concluyera la investigación de mercado con los alcances antes referidos.
8. Dicha Resolución fue notificada a las partes el día 23 de octubre de 2015.
9. El día 9 de noviembre de 2015 la apoderada de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la Resolución SC N° 527/15, sosteniendo, entre otros argumentos, que: a) las partes solo podían proporcionar información sobre los eventos propios y no sobre los eventos, ferias, exposiciones organizados por terceros a los que LA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MINISTERIO VICEPRESIDENCIA HERIMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

- RURAL S.A. les arrendaba el predio; b) la decisión de investigar los contratos de alquiler del predio a terceros se basa en la consideración de información que no tiene vinculación alguna con dichos contratos; c) LA RURAL S.A. no percibe ingresos por entradas de eventos de terceros, tal como se había informado en presentaciones anteriores.
10. El día 2 de diciembre de 2015 se emitió el Dictamen CNDC N° 1197, en el que se aconsejó al Señor SECRETARIO DE COMERCIO no hacer lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio.
  11. El día 20 de octubre de 2016 la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO emitió el Dictamen N° 373 en relación al recurso interpuesto.
  12. El día 31 de octubre de 2016 el Señor SECRETARIO DE COMERCIO dictó la Resolución N° 321, por medio de la cual desestimó por improcedente el recurso interpuesto por ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A., todo lo cual fue notificado a las partes en los días 7 y 15 de noviembre de 2016.
  13. Con fecha 21 de noviembre de 2016, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC N° 527/15 esta Comisión Nacional continuó con la instrucción del expediente de referencia solicitando información a las partes, haciéndoles saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.
  14. Con fecha 10 de enero de 2017 los apoderados de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
  15. Por lo cual y habida cuenta el análisis que se efectuará en el punto IV) del presente Dictamen, esta Comisión Nacional considera que con la presentación antes referida corresponde aconsejar al Señor Secretario de Comercio que de por concluida la investigación con los alcances solicitados en la Resolución SC N° 527/2015 y consecuentemente levante la suspensión del plazo prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA**

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

### **III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

#### **IV.I. Advertencia metodológica**

16. En primer lugar, esta Comisión Nacional destaca que el análisis de operaciones de concentración económica en el derecho argentino viene establecido por el Capítulo III de la Ley N° 25.156 tiene un carácter preventivo. Su objeto es detectar y evitar que se concreten operaciones con una alta probabilidad de producir perjuicio significativo sobre la competencia en los mercados involucrados. En cambio, para el caso de las presuntas conductas anticompetitivas que ya se han producido o se encuentran en proceso de ejecución, aplican en lo sustantivo los Artículos 1, 2 y concordantes de dicha norma, donde se tipifican las conductas infractorias.
17. Dicho lo anterior, si del análisis de la operación notificada hubiese surgido algún indicio sobre posibles conductas anticompetitivas en el mercado estudiado, como surge de la Resolución SC N° 527/15, habría correspondido iniciar actuaciones por separado, mediante una investigación de oficio, y conforme al procedimiento previsto para las conductas que encuadran en los Artículos 1, 2 y concordantes de la Ley N° 25.156.
18. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar el incumplimiento de una manda directa de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, y en el marco de las facultades propias y de asistencia dispuestas en los artículos 18 y 20 de la norma citada, es que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha efectuado el análisis requerido, el cual se presenta a continuación.

#### **IV.II. Investigación y análisis**

19. A partir del requerimiento del señor Secretario de Comercio, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que: i) ratificaran o rectificaran la información referida a si los señores MARCELO FIGOLI y DIEGO FINKELSTEIN siguen teniendo participación societaria en MIBLES S.A., sociedad que opera la marca TOP SHOW; ii) informen variaciones operadas en el capital social de la empresa



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
PRESIDENTA NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

compradora ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. y en su caso se acompañe la documentación respaldatoria.

20. Mediante presentación del día 10 de enero de 2017 los apoderados de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. informaron que: "... en el marco de la Concentración 1038<sup>1</sup> en la que se analiza la adquisición por parte de IRSA PC de las acciones de EHSA<sup>2</sup>, el día 5 de julio de 2016, IRSA PC adquirió una participación adicional al 50% del que ya era titular. La participación objeto de la compraventa del mes de julio de 2016, corresponde al porcentaje del que era titular Marcelo Figoli, en forma indirecta a través de FEG ENTRETENIMIENTOS S.A., que es equivalente al 25% del capital y votos de EHSA. Seguidamente con fecha 6 de julio de 2016 IRSA PC le vendió acciones representativas del 5% del capital y votos de EHSA a Diego Finkelstein, quien ya poseía acciones representativas del 25% del capital y votos de EHSA. Como consecuencia de las compraventas detalladas, IRSA PC es a la fecha titular del 70% del capital y votos de EHSA mientras que el Sr. Diego Finkelstein del 30% restante."
21. Asimismo, informaron que no tienen conocimiento respecto de si MARCELO FIGOLI sigue teniendo participación societaria en MIBLES S.A., sin perjuicio de lo cual dicha sociedad no tiene relación alguna en la actualidad con ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. Por otra parte, los apoderados de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. sostuvieron que según lo informado por el señor DIEGO FINKELSTEIN, no posee actualmente participación societaria en MIBLES S.A.
22. A su vez, y tal como fue analizado oportunamente en el dictamen CNDC N° 1160, en lo que refiere a los efectos de la operación que pudieran generar la participación de la empresa MIBLES S.A. (que opera la marca TOP SHOW y se encontraba controlada en el momento de la notificación por los controlantes de la firma adquirente) en el servicio de venta de tickets, se debe considerar que la

<sup>1</sup> Dicha operación consiste en la adquisición por parte de IRSA PROPIEDADES COMERCIALES S.A. (anteriormente denominada ALTO PALERMO S.A.) a los señores DIEGO FINKELSTEIN y MARCELO FIGOLI del 50% de las acciones de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. Con posterioridad, y como consecuencia de nuevas transferencias, llegó a tener el 70% de dicha sociedad. Ello tramita por Expediente N° S01: S01:0479224/2012, caratulado: DIEGO E. FINKELSTEIN, MARCELO F. FIGOLI Y ALTO PALERMO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (Conc. 1038).

<sup>2</sup> Se refiere a la compradora ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

comercialización de las entradas para los eventos que se realizan en el Predio de La Rural se realiza a través de las boleterías que se habiliten para tal fin y, en caso de existir venta anticipada, a través de alguna o algunas empresas dedicadas a la venta de entradas, quedando la elección a cargo del organizador. TOP SHOW es una empresa dedicada a la venta de entradas on-line que podría ser de las elegidas por el organizador del evento.

23. En ese sentido y tal como informaron las partes, en alguna oportunidad TOP SHOW ha realizado la venta anticipada de entradas de algún evento llevado a cabo en el Predio de La Rural. Sin embargo, compiten con esta empresa otras ticketeras como Ticketek, Ticket Portal, Tu Entrada, Livepass, Plateanet, Tu Ticket y Entrada Plus, las cuales se podrían contratar a estos fines.
24. Asimismo, es preciso tener en cuenta que la decisión de la elección de la empresa por medio de la cual se realiza la venta de entradas es elección del que organiza el evento y no de LA RURAL S.A., y dado que sólo un mínimo porcentaje (0,5832% en 2010, 0,01566 para 2011 y 0% para 2012) de la venta de entradas se realizan por estos medios.
25. En virtud de todo lo mencionado es que esta Comisión consideró y considera que no existe riesgo de que la empresa TOPSHOW pase a monopolizar la venta de entradas anticipadas para los eventos realizados en el Predio de La Rural, ni tampoco que pase a gozar de una posición dominante en lo que respecta al mercado de venta de entradas.
26. Como conclusión del análisis oportunamente requerido por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO, no ha surgido ningún elemento que permita colegir que la operación notificada, referida a la adquisición de acciones de BOULEVARD NORTE S.A. y ENTRETENIMIENTO UNIVERSAL S.A., tuviese la potencialidad de restringir la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA TIERROSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

27. En suma, considerando la advertencia metodológica efectuada en los párrafos 16 a 18 precedentes, se ratifican las conclusiones a las que se arribara en el dictamen CNDC N° 1160 de fecha 10 de septiembre de 2015.

## VI. CONCLUSIÓN

28. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
29. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor SECRETARIO DE COMERCIO: a) Tener por cumplida la investigación solicitada en el Artículo 1° de la Resolución SC N° 527/15 y consecuentemente levantar la suspensión del plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y b) Autorizar la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. del 100% de las acciones representativas del capital social y votos de BOULEVARD NORTE S.A. y de ENTRETENIMIENTO UNIVERSAL S.A. a los señores FRANCISCO DE NARVAEZ STEUER y FERNANDO MARTÍN MINAUDO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156

30. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo pase por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Maria Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0470721/2012 (CONC 1035)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0470721/2012 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

---

VISTO el Expediente N° S01:0470721/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 3 de diciembre de 2012, consiste en la adquisición por parte de la firma ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. a los señores Don Francisco de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371) y Don Fernando Martín MINAUDO (M.I. N° 20.620.513) de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de las firmas BOULEVARD NORTE S.A. y ENTRETENIMIENTO UNIVERSAL S.A.

Que el día 10 de septiembre de 2015 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1160 concluyendo que la operación notificada no infringía el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 y recomendó al entonces Secretario de Comercio proceder a su autorización en los términos del inciso a) del Artículo 13 de dicha ley.

Que, por otro lado, se solicitó a la mencionada Comisión Nacional que investigue mediante documentación respaldatoria la información brindada por las empresas notificantes.

Que, por lo tanto, por la Resolución N° 527 de fecha 23 de octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se resuelve suspender el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, respecto de la citada operación, hasta tanto no se concluyera con la investigación de mercado a fin de descartar un eventual cierre de mercado o potenciales

prácticas de ventas.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 15 de fecha 26 de enero de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio dar por concluida la investigación con los alcances solicitados en la Resolución N° 527/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO y, consecuentemente, levante la suspensión del plazo prevista en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tiénese por cumplida la investigación solicitada en el Artículo 1° de la Resolución N° 527 de fecha 23 de octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- Reanúdase el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual fuera suspendido mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 527/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ENTERTAINMENT HOLDINGS S.A. a los señores Don Francisco de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371) y Don Fernando Martín MINAUDO (M.I. N° 20.620.513) de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de las firmas BOULEVARD NORTE S.A. y ENTRETENIMIENTO UNIVERSAL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el

inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 15 de fecha 26 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-01327565-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.